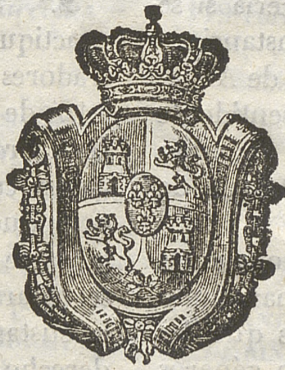


Núm. 58.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 14 de Mayo de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 171.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por ausencia del Señor Gobernador, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 y Real orden aclaratoria de 2 de Noviembre de 1846, me he encargado en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia.

El Señor Administrador de Contribuciones Directas se ha hecho cargo de la Subdelegacion de Rentas y de todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los efectos convenientes y oportunos. Valladolid 12 de Mayo de 1850.—El vice-Presidente del Consejo Provincial, Anselmo Merino.

Núm. 172.

Real orden para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodón bordados á mano, que se hallen enteramente concluidos.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 27 de Abril último me dice lo siguiente:*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue:

„Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la REINA de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el expediente instruido en aquella Aduana, sobre el despacho de 288 camisolines de algodón, presentados por la viuda de Blanquer, que fue resuelto por la Direccion general de

Aduanas en 2 y 26 de Marzo último, con arreglo al artículo 294 de la Instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga:

Visto cuanto resulta del citado expediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodón:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extranjero está prohibida no afecta esta disposicion á aquellos artículos que el arancel admite expresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridículos, los guantes y los sacos de noche; en los tejidos de seda las esclavinas con flecos; en los de terciopelo las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encaje; cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:

Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demas piezas de algodón concluidas ya y destinadas para usarse sin mas preparacion, habria hecho mencion expresa de que debian venir precisamente en cortes, cuando por el contrario solo dice que se cobren los derechos á los tejidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tejidos de algodón piezas con igual mano de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada:

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 rs. cada uno, de los cuales solo una pequeñísima parte corresponde al cosido, y todo lo demas al bordado á mano:

Considerando que los tejidos bordados á mano estan admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante:

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, sin que el cosido de levísima importancia pueda con-

vertirlos en géneros ilícitos, como acontecería si se declarasen tales por solo esta última circunstancia:

Considerando que la Direccion general de Aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante; en conformidad con el dictámen de los vistas de la Aduana de Madrid:

Considerando, por último, que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de Marzo anterior, mandando exigir á los 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodón y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia; se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta orden, á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodón bordados á mano, que se hallen enteramente concluidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

*Lo que se publica para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 7 de Mayo de 1850. = José Rafael Guerra.*

Núm. 173.

Real orden determinando que toda cuestion que se promueva entre la Administracion y los particulares interesados sobre aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se someta por los Administradores á la decision de la Direccion general.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de Abril último me dice lo siguiente:*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del corriente, la Real orden que sigue:

„Ilmo. Señor: Para evitar toda duda y entorpecimiento en los asuntos contenciosos relativos al ramo de Aduanas, y en debida observancia de la Constitucion y de las leyes, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda cuestion, que se promueva en las Aduanas entre la Administracion y los particulares interesados, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se someterá por los Administradores á la decision de la Direccion general, y lo que esta resuelva se llevará á efecto; sin perjuicio del recurso contra su providencia, que puede en todos los casos dirigirse al Ministerio de Hacienda. Las decisiones de la Direccion general serán fundadas y se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial del Ministerio*.

2.<sup>a</sup> Si, de resultas de las operaciones que se practiquen en las Aduanas, creyesen los Administradores que estan en el caso de aplicar el artículo 110 de la Instruccion de 3 de Abril de 1843 y Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1850, darán cuenta á la Direccion general de Aduanas; y lo que esta resuelva se llevará á efecto, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso se pasará lo actuado al Tribunal de Hacienda, para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho.

3.<sup>a</sup> El conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las Aduanas pertenecerá á los Tribunales de Hacienda, como está mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinserta Real orden, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 7 de Mayo de 1850. = José Rafael Guerra.*

Núm. 174.

Real orden para que se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no excedan de mil reales, de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 29 de Abril último me dice lo siguiente:*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 del corriente, la Real orden que sigue:

„Ilmo. Señor: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar se haga extensivo para el comercio extranjero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el artículo 200 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843; y que en su consecuencia se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no excedan de 1,000 rs. vn., de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha Instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinserta Real orden, para noticia de quien corresponda.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Mayo de 1850. = José Rafael Guerra.*

*Administración de Contribuciones indirectas  
de la provincia de Valladolid.*

Aunque son bien conocidas de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos las épocas del vencimiento de los trimestres para el pago de la Contribucion de Consumos, no por eso omitió la Administración de mi cargo, desde que me halló á su frente, los oportunos y repetidos recuerdos, para evitar á los contribuyentes molestias y apremios, que pueden ser excusados. En 15 de Abril próximo pasado se insertó con este objeto un aviso semejante, y ahora que ha vencido en 5 del corriente el plazo del segundo trimestre, no puedo menos de estrañar la lentitud con que proceden los Ayuntamientos en un servicio de tanta importancia. Deseando tanto como los mismos pueblos no emplear medidas de coaccion para realizar la cobranza con la puntualidad que el Gobierno me tiene recomendado, y de que soy responsable, prevengo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos concurren á satisfacer sus cupos antes del día 20 del actual, por que de no verificarlo así expediré los apremios contra los morosos. Valladolid 11 de Mayo de 1850. = Leandro Villar.

*Exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras  
de 3.ª y 4.ª clase.*

*Comision de Instruccion primaria de la provincia  
de Valladolid.*

Conforme se dispone en la Real órden de 12 de Octubre del año último, esta Comision ha acordado que los exámenes de los Maestros y Maestras de 3.ª y 4.ª clase que deseen obtener el título en la elemental completa, den principio el día 17 de Junio próximo; y se advierte que los que no se presenten, ó sean reprobados, no pueden continuar enseñando en pueblos mayores de cien vecinos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría, con tres dias al menos de anticipacion, el título que tengan, la certificacion de conducta dada por el Ayuntamiento y Párroco en que hayan residido los últimos seis meses y la fé de Bautismo legalizada. Valladolid Mayo 11 de 1850. = El vice-Presidente, Antonio María del Valle. = Manuel Santos Martin, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

La Alcaldía de la cárcel de la Mota del Marqués ha quedado vacante. La dotacion de esta plaza consiste en 3 rs. diarios y retribuciones de los presos.

Los aspirantes pueden dirigirme sus solicitudes en el término de un mes, que principia á contarse desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, teniendo presente lo dispuesto por este Gobierno en los números

119 correspondiente al Jueves 4 de Octubre del año último, y 29 de dicho dia 7 de Marzo próximo pasado. Valladolid 11 de Mayo de 1850. = José Rafael Guerra.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia  
de Valladolid.*

**VACANTES DE ESCUELAS DE NIÑOS EN VELLIZA Y LAS  
DE NIÑAS DE SIMANCAS Y TORRECILLA DE LA ORDEN.**

En *Velliza* se dan al Maestro dos mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagan á su admission ocho mrs. y mensualmente diez y seis los de silabeo, un real los de lectura, real y medio los de escribir, dos los de contar y cuatro mrs. semanales.

En *Simancas* se dan á la Maestra mil trescientos treinta y tres reales anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente cuatro cuartos las de primeros conocimientos, ocho las de lectura y coser, doce las de escribir y demás labores y uno semanal; y las que pasen de la edad del Reglamento dos reales.

En *Torrecilla de la Orden* se dan á la Maestra mil trescientos treinta y tres reales de los fondos Comunes, casa ó renta; y las niñas no pobres pagan de retribucion mensual un real las de silabeo y calceta, uno y medio las de leer, escribir y coser, y dos las de bordar.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de su buena conducta y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaria de la misma en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Mayo 10 de 1850. = El vice-Presidente, Antonio María del Valle. = Manuel Santos Martin, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

En el Domingo 28 de Abril se remató á favor de Don Juan Antonio Fernandez Alegre, de esta vecindad, un terreno que forma un callejon y sirve de entrada á los Molinos del Rastro, por el rédito anual de 18 rs. 32 mrs. en venta á censo reservativo.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran mejorarle en el cuarto durante los noventa dias que concluirán en 27 de Julio próximo. Valladolid 4 de Mayo de 1850. = El Presidente, José Torres Casado. = Pedro Caballero, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

En la cantidad de 35 rs. se remató en venta Real á favor de Epifanio Fernandez, vecino de Zaratan, un terreno al pago titulado de las Culebras, de cabida de 21 estadales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que concluirán en 27 de Julio próximo. Valladolid 4 de Mayo de 1850. = El Presidente, José Torres Casado. = Pedro Caballero, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Laguna.*

En 3 de Marzo último fueron subastadas en arrendamiento cincuenta y nueve obradas, tres cuartas y noventa y ocho estadales de tierra pertenecientes á los Propios de esta villa, por la cantidad en cada uno de los ocho años del arriendo de treinta y cuatro fanegas cuatro cuartillos de pan mediado trigo morcajo y cebada, bajo las condiciones que resultan del expediente de su razon. En su virtud se ha acordado anunciar nuevamente para que los que quieran interesarse en la mejora del cuarto lo puedan ejecutar antes del 3 de Junio próximo en que finalizan los noventa días. Laguna Mayo 7 de 1850. = El Alcalde Presidente, Felix Velazquez. = José Rodriguez de Moya, Secretario.

*El Intendente del Ejército y militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1850. = P. A., Agustin Fernandez de Córdoba. = Juan Antonio Paulet, Secretario.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, incluso el nuevo litoral agregado al mismo de Aragon y Cataluña, en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 17 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 4 de Mayo de 1850. = C. I. A. El Interventor, Andrés de Calera. = Blas Aparisi, Secretario.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se arrienda por Don Manuel Zorrilla, vecino y del comercio de Toro, un Parador en las afueras de la misma Ciudad y Convento que fué de Capuchinos, camino que conduce desde Valladolid á Zamora, con muchas y buenas habitaciones, grandes cuadras y cuatro pozos bien surtidos de aguas, uno de ellos algive.